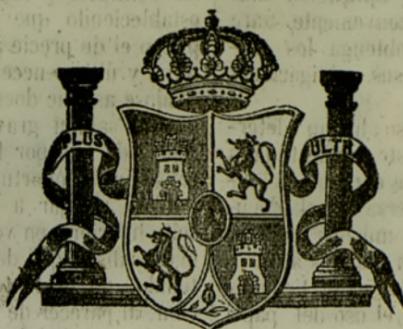


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 17 de Setiembre de 1861.--S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Zaragoza 17 de Setiembre de 1861 á las tres de la tarde.--S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud.

Esta mañana ha asistido á una solemne funcion religiosa celebrada en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar

S. M. ha señalado la hora de las nueve para salir mañana de esta con direccion á Tudela, donde se celebrará á las doce la ceremonia de la inauguracion, siguiendo luego á Pamplona, adonde se calcula llegará á las cinco de la tarde.

S. M. ha señalado la hora de las cuatro de la tarde del 19 para su salida de Pamplona, de regreso á esa por Tudela, Soria y Jadraque.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 18 de Setiembre de 1861.--S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Tudela 18 de Setiembre de 1861 á las siete y nueve minutos de la tarde.--S. M. el Rey ha llegado sin novedad á las dos y media. Queda inaugurada la linea, habiéndose verificado la ceremo-

nia en medio del mayor júbilo y entusiasmo de la numerosísima concurrencia que ocupaba la estacion y sus alrededores.»

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Pamplona 18 de Setiembre de 1861 á las siete de la tarde.--S. M. el Rey acaba de llegar felizmente á esta capital. En ella, como en todos los pueblos del tránsito, S. M. ha sido recibido con un indecible entusiasmo, y con las mas señaladas demostraciones del amor y respeto que estos habitantes profesan á sus Reyes.

ESTADISTICA.

Advertencia importante.

En la circular núm. 275 publicada en el Boletín oficial de 20 del corriente núm. 149, se padeció el descuido involuntario de no advertir que tambien debe formarse una Relacion de matrimonios celebrados en el año de 1859, igual á la respectiva á 1858.

Así se ejecutará sin falta alguna, y con este motivo, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios hacia las advertencias 6.ª y 7.ª de dicha circular. Burgos 22 de Setiembre de 1861.--El Gobernador civil interino, Antonio Martinez Acosta.

Circular núm. 274.

Abusando algunas personas de la credulidad y sencillez de cierta clase de gentes, se permiten invocar el titulo de Curanderos y Saludadores de la rabia, estafando á los pueblos, ultrajando la ciencia médica y sosteniendo ereencias que la civilizacion y la moral resisten. Las leyes que me imponen la obligacion de no tolerar semejantes abusos, los castigan con la severidad que exige su estirpacion, por lo cual y á consecuencia de una denuncia justificada por el Subdelegado de Medicina y Cirujia del partido de Lerma, he impuesto la multa de cincuenta ducados conforme á la Real orden de 7 de Enero de 1847, á quien abusando de la ignorancia de algunos

habitantes de esta provincia, ha hecho sentir las consecuencias de la censurable conducta del falso ejercicio de la ciencia de curar. Para evitar la reproduccion de tales excesos, prevengo á los Alcaldes de la provincia, que haciendo uso de su autoridad, no consientan las predicaciones de quienes solo se proponen estafar á la sombra de perniciosas doctrinas, encargándoles al mismo tiempo, pongan á mi disposicion á cualquiera que se dedique á tan inmoral ejercicio; pues de lo contrario me veré en la sensible precision de exigir la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes que desatendieren un servicio, en el cual se halla interesado principalmente el prestigio de las ciencias legalmente autorizadas. Burgos 16 de Setiembre de 1861.--El Gobernador interino, Antonio Martinez Acosta.

Circular núm. 275.

En la noche del dia 17 del presente mes han sido robadas en la villa de Briviesca, cinco caballerias del corral donde se cerraba el ganado, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habidas las detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho Briviesca.

Burgos 19 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Señas de las caballerias.

Una mula de la propiedad de D. Deogracias Santos, de 4 años de edad, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño oscuro, con señal en el cuello de haber trabajado y desherrada.

Otra de Benigno Sicilia, de tres años de edad, alzada seis cuartas y media y dos dedos poco mas ó menos, pelo castaño, señal en el cuello de haber trabajado, cabeza acarnerada, lterrada.

Un macho pelicano de tres años de edad, seis cuartas y media de alzada, con un golpe en una mano, propio de D.ª Maria Sicilia.

Un caballo de 4 años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, estrellado, con una hendidura en el casco de una mano y con la marca P. en una anca, propio de Juan de la Pont.

Una yegua, cerrada, pelo negro, estrellada, un lunar blanco en el lomo y desherrada de los pies, colina ó poca cola, propia de Pedro Gallo.

Circular núm. 276.

Los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan, y que no han remitido á este Gobierno á pesar del tiempo transcurrido los estados por triplicado comprensivos del número de calles, edificios y habitantes de sus respectivos distritos, con arreglo al modelo núm. 4.º, publicado en el B. O. núm. 60, correspondiente al 1.º de Abril de 1860, y recordado por la circular de este Gobierno número 255, inserta en el núm. 170 de 28 de Julio último, lo verificarán en el preciso é improrogable término de ocho dias, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, pasará comisionado á su costa para recogerles.

Burgos 19 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martinez Acosta.

- Fuentespina.
- Gumiél del Mercado.
- Quemada.
- Quintana del Pidio.
- Valdeande.
- Castildelgado ó Villaipum.
- Redecilla del Campo.
- Toosantos.
- Villaescusa la Solana.
- Villanasur Rio de Oca.
- Aguilar de Bureba.
- Barcina de los Montes.
- Barrios de Bureba.
- Carcedé de Bureba.
- Cillaperlata.
- Cubo.
- Fuente Bureba.
- Prádanos de Bureba.
- Reinoso.
- Rojas.
- Rublacedo de Abaje.
- Alvillos.

- Arlanzon.
- Avellanosa del Páramo.
- Barrios de Colina.
- Burgos.
- Cábia.
- Cardena-jimeno.
- Celada del Camino.
- Fresno de Rodilla.
- Gamonal.
- Huérmece.
- La Molina de Ubierna.
- Mansilla de Burgos.
- Marmellar de Abajo.
- Mazuelo.
- Ornillos del Camino.
- Palazuelos de la Sierra.
- Quintanapalla.
- Rabé de las Calzadas.
- Repunco.
- Urones.
- Villamiel de la Sierra.
- Villayerno Morquillas.
- Barrio de Muño.
- Barrio de Santa María del Manzano.
- Ito del Castillo.
- Palazuelos junto á Pampliega.
- Pampliega.
- Pedrosa del Páramo.
- Villaldermó.
- Villasandio.
- Villaverde Monjina.
- Avellanosa de Muños.
- Cilleruelo de Arriba.
- Madrigalejo.
- Mazuela.
- Pinilla Trasmonte.
- Santa María del Campo.
- Santivañez del Val.
- Torresandino.
- Valdorros.
- Zael.
- Merindad de Cuesta Urria.
- Merindad de Montija.
- Merindad de Sotocueba.
- Merindad de Valdivielso.
- Valle de Tobalina.
- Valle de Tudela.
- Santa Gádea.
- Villanueva Soportilla.
- Condado de Treviño.
- Fuentelisendro.
- Hoyales de Roa.
- La-horra.
- Nava de Roa.
- Valdezate.
- Vilatuelda.
- Arauzo de Miel.
- Canicos.
- Quintanalara.
- Salas de los Infantes.
- Tinieblas.
- Villanueva de Carazo.
- Sedano.
- Valle de Hoz de Arriba.
- Valle de Zamanzas.
- Sandoval de la Reina.
- Villamartin de Villadiego.

(Gaceta núm. 260.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislación vigente sobre el uso del papel sellado para

dar á este impuesto, hasta el punto que su indole lo permite, la proporcionalidad que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion más fácil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es cumplido, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios:

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son más gravados que los que la tienen mayor: llegando la desigualdad, aun entre los primeros á punto de que mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros á 6 al millar, diferencia todavia más notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó más por ciento del capital redimible, lo que impide como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede ménos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximun de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse también á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 500 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Después de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será recompensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con este efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio más de 3 rs. y 50 céntimos al millar, suponiendo que ocupan más de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2

al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. También se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 maravedises que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 reales, comun por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no ménos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 reales, se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1837 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser más satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema además de permitir se establezca más equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con la cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y después comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, según la vigente legislación, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. 80 céntimos, no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cént. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 cént. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea denominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en ménos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás Tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10.000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50.000 rs. se rebajan igualmente 80 cént. de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cént. ménos por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50.000 reales componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

También era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislación, á fin de que las multas guarden exacta proporcion, con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 50 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado, y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido también por sobrado violenta y excusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificación en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias: conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda después de oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 200 rs.
- Segundo id., 150.
- Tercero id., 100.
- Cuarto id., 60.
- Quinto id., 32.
- Sexto id., 16.
- Sétimo id., 8.
- Octavo id., 4.
- Noveno id., 2.
- De oficio id., 25 céntimos.
- De pobres id., 25 id.
- De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos Suelto.

- Para documentos de giro, desde uno hasta 200.
- Para pólizas de operaciones de bolsa, de 10, 15 y 20.
- Para libros de Comercio, á 60 cénts.
- Para recibos y cuentas, á 50 cénts.
- Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 51 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda podrán acudir á la Administración para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampación de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1000 rs.	2
Desde 1001 á 2000	4
2001 á 4000	8
4001 á 8000	16
8001 á 16000	32
16001 á 30000	60
30001 á 50000	100
50001 á 75000	150
75001 en adelante	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte después de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas también sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos foros y demás imposiciones análogas, en las subrogaciones de los mismos y en la constitución de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición, y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 5 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años, por que se celebren, y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las Prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas, de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales:

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones cuyo importe sea de 500 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Sección anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Sección primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán [sello suelto de 50 céntimos los recibos de 500 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conducción.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije periodo á la duración del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda; y las computas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin escepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 reales.	2
De 601 hasta 10.000	4
De 10.001 hasta 50.000	6
De 50.001 hasta 100.000	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicación del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concursos de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes, hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal ó el deudor; y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas u otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuación.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliación é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 50. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 51. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, según los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 52. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3.º del art. 29 reintegrará el papel sellado invertido á razón de 6 rs. por pliego.

Art. 53. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 54. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

D. Antonio Martínez Acosta, Vice-presidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Rafael Carcedo, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno en diez del actual, un escrito, registrando una mina de ocle y hierro con el nombre de Vista alegre, en terreno realengo del pueblo de Olmos

de Atapuerea, paraje que llaman Fuente Paldeja, lindante por N. dicho término de Fuente Paldeja, S. las Cañadas, E. Cobatillas, O. Brezadillo; demarcando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Fuente Paldeja, desde él se medirán en dirección E. 150 metros, fijándose la primera estaca, desde esta en dirección N. se medirán 200 metros, fijando la segunda estaca, desde esta en dirección O. se medirán 1000 metros, fijando la tercera estaca, desde esta en dirección S. se medirán 200 metros, fijando la cuarta y desde esta en dirección E. los metros que haya hasta constatar con la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de 15 del actual, he dispuesto, de conformidad con lo que se previene por los artículos 25 y 24 de la ley de minería vigente, se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal en donde radica la mina, por si alguno tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el término improrogable de sesenta días.

Burgos 16 de Setiembre de 1861.--
El G. I. Antonio Martínez Acosta.

Don Juan Miguel Montoro, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluo y repartimiento de la contribución de Bienes inmuebles, cultivo y Ganadería de esta Capital.

Hago saber: Que ocupada esta Comisión en rectificar los documentos que han de servir de base para girar con la posible equidad la distribución individual del cupo que por la contribución enunciada corresponda á esta ciudad y sus barrios para el año próximo venidero, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comisión las noticias que por cualquiera motivo hagan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposición que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comisión á consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteración que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisición.

2.º Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comisión relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta; presentándose también á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, ha-

yan variado la renta que anteriormente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.º Todos los dueños de ganado y aparceros avecindados en esta Capital, presentarán también relaciones espresivas del número y clase de cabezas que les pertenezcan, teniendo presente que el ganado se halla sujeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razón están obligados estos á comprender en las relaciones enunciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta Ciudad.

4.º Para la ejecución de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improrogable de un mes á contar desde el día de la fecha, y transcurrido dicho plazo sin hacer uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujeción á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos según que así se preceptua por el artículo 1.º de la orden dictada por la Dirección general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comisión que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el artículo 24 del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, porque así lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta Capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redacción de las noticias que la faciliten, coadyubando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 15 de Setiembre de 1861.--
J. Miguel Montoro.

Se han extraviado los privilegios originales siguientes, pertenecientes á los herederos del Sr. D. Liborio del Rio y Santa María, vecino que fué de esta Ciudad.

Uno de 57.500 mrs., situado en millones de Burgos, en cabeza de D.ª María Arriaga, fecha 30 de Agosto de 1654.

Otro de 51.000 mrs., situado en la renta de puestos secos de Castilla, en cabeza de D. Gonzalo de Salamanca, y Doña María de Hoyos, su mujer, fecha 29 de Agosto de 1585.

Otro de 571.428 mrs., situado en Alcavalas de Burgos, en cabeza de Don Diego Correa de Velasco, fecha 30 de Octubre de 1615.

La persona que supiere el paradero de dichos Reales Privilegios, tendrá la bondad de manifestarlo á la Sra. Viuda del D. Liborio, que vive calle de la Puebla núm. 25, cuarto principal.

Burgos 1.º de Setiembre de 1861.--
María Prica Perez Tejada. (4-50)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, é instrucciones sobre la manera de re-

dactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Isidro Herce García, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe, de 26 rs. á la Librería de SAN MARTIN, calle de la Vitoria núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto. (6-8)

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del pueblo de Mahamud, dotada en 9000 rs. pagados por trimestres ó medios años, como mejor acomode al que la obtenga, la barba-rasura queda de cuenta del Ayuntamiento, y libre de contribuciones escepto la del subsidio. Los que la soliciten dirigirán las solicitudes al Alcalde, francas de porte, en el término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Mahamud 20 de Setiembre de 1861.--
El Secretario, Eladio Ausin.

La persona que quiera conducir maderas de pino del término de Huerta de Abajo y Tolbaños, á esta ciudad, con el porte de doce rs. machon, cubados á cinco y ocho pulgadas por 18 pies de largo, puede presentarse al encargado que se halla en dicho Huerta para hacer la entrega á los conductores, cuyo importe pagará en esta ciudad D. Cosme Diez.

Agencia general de Negocios de Teodoro Gomez Flores, Calle de Avellanos, núm. 4, cuarto 3.º, Burgos.

En la Agencia de Gomez Flores, establecida en esta Ciudad, calle de Avellanos núm. 4, piso 3.º, se negocia toda clase de papel del Estado y créditos en favor de particulares, y Cabildos Eclesiásticos, así mismo se encarga de los que tengan liquidaciones de atrasos en la Dirección general de la Deuda, y recoger sus créditos.

Burgos 3 de Setiembre de 1861.--
Teodoro Gomez Flores. (6-6)

Gran surtido de vigas, viguetas, tablones y tablas de todas dimensiones á precios muy arreglados. Para mas informes dirigirse, á A. de Gessler, Muelle, núm. 45, Santander. (2 p. s. 4)

La infalible muerte de los chinches.--

En la Llana de Afuera, núm. 15, se acaba de abrir un Almacén de camas de hierro construidas hermosa y solidamente en la mejor fábrica de Vitoria. Sus precios varatisimos, están al alcance de toda clase de fortunas, pues las hay de 150 rs. que un mal catre de pino pintado costaba ántes. (8-8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.